



TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 067

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	EJECUTIVO	GLORIA GONZÁLEZ	SANDRA PATRICIA ARANGO	12/08/2021	76-113-40-89-001-2021-00026-00
<b>2</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS	AMANDA LOZANO SARRIA	ADOLFO LEÓN ORTIZ DROMBO	12/08/2021	76-113-40-89-001-2019-00319-00
<b>3</b>	EJECUTIVO	FONDO DE EMPLEADOS DE NESTLÉ SINTRAINAL (FOSIN)	MARTIN DENSY MONCADA GRISALES	12/08/2021	76-113-40-89-001-2018-00310-00
<b>4</b>	EJECUTIVO	FONDO DE EMPLEADOS DE NESTLÉ SINTRAINAL (FOSIN)	MARTIN DENSY MONCADA GRISALES	12/08/2021	76-113-40-89-001-2018-00310-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 29/06/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 010 del 08 julio de 2021, finalizando el término el día 13 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. De igual forma, fue allegada información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle referente a la inscripción de la medida cautelar y solicitud de secuestro por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de agosto del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 492**

Bugalagrande Valle, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ**  
**DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA ARANGO**  
**JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2021-00026-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Ahora bien, luego de verificarse que en efecto fue inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria



Nº 384-17753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 66'829.348; se procederá a materializar la medida de secuestro.

De igual, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial, aunado a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso; se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 Nº 11-73 oficina Nº 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo [betoloro1960@hotmail.com](mailto:betoloro1960@hotmail.com), a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**, con el fin de que se sirva llevar a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nº 384-17753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en la calle 9 Nº 7ª-31 de Bugalagrande Valle, de propiedad de la demandada, señora SANDRA PATRICIA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 66'829.348.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 Nº 11-73 oficina Nº 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo [betoloro1960@hotmail.com](mailto:betoloro1960@hotmail.com), a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo



podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

**CUARTO: FIJAR** como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

**QUINTO:** Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea47c8c3f7f6fc0974567d0f0af1554b075adeee5db9370c41ddc44848  
b30e7e**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 02/07/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 010 del 08 julio de 2021, finalizando el término el día 13 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. De igual, se informa que con anterioridad, fue allegada petición por la accionante, solicitando información sobre la entrega de títulos en los términos del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de agosto del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 493**

Bugalagrande Valle, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: AMANDA LOZANO SARRIA**  
**DEMANDADO: ADOLFO LEON ORTIZ DROMBO**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00319-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no se tuvo en cuenta la última aprobada por el despacho (Auto Interlocutorio Civil N° 0465 del 25/09/2020) pues en ella se aprobó la liquidación hasta el 30 de septiembre de 2020 y la parte demandante la está liquidando desde el mes de abril de 2021; además de no haber realizado los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las cuotas alimentarias, conforme se indicó en el Acta de Conciliación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2018. En



consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

MES	Vr. Cuota M	Vr. Interes	Meses	Total interes	TOTAL
<b>SALDO ANTERIOR APROBADO AUTO 465 DE SEP-25 DE 2020</b>					<b>\$ 2.402.898</b>
		0,50%			
oct-20	\$420.246	2101	9	18.911	\$439.157
nov-20	\$420.246	2101	8	16.810	\$437.056
dic-20	\$420.246	2101	7	14.709	\$434.955
ene-21	\$434.955	2175	6	13.049	\$448.004
feb-21	\$434.955	2175	5	10.874	\$445.829
mar-21	\$434.955	2175	4	8.699	\$443.654
abr-21	\$434.955	2175	3	6.524	\$441.479
may-21	\$434.955	2175	2	4.350	\$439.305
jun-21	\$434.955	2175	1	2.175	\$437.130
jul-21	\$434.955	2175		0	\$434.955
<b>TOTAL CREDITO AL 31 DE JULIO DE 2021</b>					<b>\$6.804.422</b>
<b>ABONOS-TITULOS (PAGADOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA)</b>					<b>\$3.427.583</b>
<b>ABONOS TITULOS JUDICIALES</b>					
	<i>TITULOS</i>	<i>Valor</i>			
	437713	\$ 478.143,00			
	439011	\$ 478.134,00			
	440664	\$ 1.021.488,00			
	441696	\$ 478.134,00			
	443203	\$ 485.842,00			
	444277	\$ 485.842,00			
Total		<b>\$ 3.427.583</b>			
<b>TOTAL CREDITO A FAVOR DE LA DEMANDANTE AL 31 DE JULIO DE 2021</b>					<b>3.376.839,04</b>
<b>TITULOS PENDIENTES DE PAGO</b>					
	<i>TITULOS</i>	<i>Valor</i>			
	445562	\$ 485.842,00			
	446987	\$ 485.842,00			
	448344	\$ 485.842,00			
	449723	\$ 485.842,00			
	451216	\$ 485.842,00			
Total		<b>2.429.210,00</b>			
<b>TOTAL CREDITO A FAVOR DE LA DEMANDANTE AL 31 DE JULIO DE 2021</b>					<b>3.376.839,04</b>
<b>TOTAL TITULOS POR PAGAR AL 31 DE JULIO DE 2021</b>					<b>2.429.210,00</b>
<b>TOTAL CREDITO AL 31 DE JULIO DE 2021</b>					<b>\$ 947.629,04</b>

Ahora bien, conviene precisar que como quiera que el demandado solicitó que se continuara con los descuentos en favor de la demandante, una vez se termine de cubrir el saldo total de la obligación, se dispondrá la orden de



oficiar a Colpensiones, con el fin de que reduzca la medida cautelar de embargo, al valor exacto de la cuota correspondiente para cada anualidad, según incrementos legales.

Finalmente, es menester indicar que el derecho de petición no es procedente dentro de los procesos judiciales, frente a lo cual es preciso traer a colación un parte de la Sentencia T-394/18, en la cual la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Lo anterior, por cuanto en la data del 02/07/2021 a la 1:46 P.M., la demandante a través de la Personería Municipal de Bugalagrande Valle, elevó petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política Nacional, solicitando información referente a cuándo podría reclamar títulos de depósito judicial, afirmando que ya había remitido la liquidación del crédito conforme lo requerido por el Despacho en providencias anteriores; no obstante, dicha liquidación fue aportada después de haber enviado la petición (02/07/2021a las 2:36 P.M), correspondiendo en primer lugar su traslado y posterior verificación; razón por la cual se abstendrá el Despacho de darle trámite a dicha petición, correspondiendo instar a la petente, quien a su vez actúa a través de apoderada judicial, con el fin de que se sirva estar pendiente de las providencias que se notifican a través de los estados electrónicos, los cuales puede consultar a través del portal del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bugalagrande/home>), lo cual es indicado a su vez en cada acuse de recibido automático de los correos que ingresan al buzón de este Despacho Judicial.



En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se efectúen los descuentos que cubran el saldo total de la obligación, **INGRÉSESE** a Despacho para determinar lo pertinente frente a la medida cautelar de embargo sobre la pensión del demandado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento, frente a la petición elevada por la demandante a través de la Personería Municipal de Bugalagrande Valle, en la data del 02/07/2021 a la 1:46 P.M., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: INTAR** a la parte demandante con el fin de que se sirva estar pendiente de las providencias que se notifican a través de los estados electrónicos, los cuales puede consultar a través del portal del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bugalagrande/home>), lo cual es indicado a su vez en cada acuse de recibido automático de los correos que ingresan al buzón de este Despacho Judicial.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Bugalagrande**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 493  
Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: AMANDA LOZANO SARRIA  
Demandado: ADOLFO LEÓN ORTIZ DROMBO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00319-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dcf4218578f6b4e71d32abe3ce89dcb7aa263662dbf977865913c8aeb  
23e6fd**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 490  
Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE NESTLE  
Demandado: MARTIN DENSY MONCADA  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00310-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 30/06/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 010 del 08 julio de 2021, finalizando el término el día 13 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de agosto del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 490**

Bugalagrande Valle, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE NESTLE SINTRAINAL (FOSIN)**  
**DEMANDADO: MARTIN DENSY MONCADA GRISALES**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00310-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 490  
Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE NESTLE  
Demandado: MARTIN DENSY MONCADA  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00310-00

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89bef3fd6ae1b99e492b4f0c62bd2d39d2c646b660ab315e72409e6a6  
9240f0**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud de secuestro deprecada por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de agosto del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL N° 491**

Bugalagrande Valle, doce (12) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO DE EMPLEADOS DE NESTLE SINTRAINAL (FOSIN)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTIN DENSY MONCADA GRISALES</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76-113-40-89-001-2018-00310-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto se realizó la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-95476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del señor MARTIN DENSY MONCADA GRISALES; procederá entonces esta Agencia Judicial a hacer efectivo el secuestro del bien inmueble aprisionado, siendo necesario para su práctica, comisionar para tal fin y remitir para que atienda este auxilio al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE, proporcionándole igualmente las facultades para designación del auxiliar de la justicia y de subcomisionar para el caso eventual en que se considera necesario.



De igual forma, se vislumbra que sobre el inmueble embargado se encuentra inscrito un gravamen hipotecario en favor de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.; correspondiendo así disponer la citación del acreedor hipotecario en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-95476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en la carrera 4 calles 16 y 17, barrio Estadio del municipio de Andalucía Valle, propiedad del señor MARTIN DENSY MONCADA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14'892.626.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA**, quien tendrá la facultad para nombrar al auxiliar de la justicia, quien deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso y de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita al juzgado comisionado informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

**CUARTO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio y **REMÍTASE** al comisionado, agregándose los insertos del caso.

**QUINTO: CITAR** al presente asunto a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.; en calidad de acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-95476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso y **NOTIFÍQUESELE** en la forma señalada en los artículos 291 y/o 292



del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3efb375aed9fbbedbcfcf4388949e67500e059745528886  
046ac51f88fc3c0a**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**